

RV: ENVIO RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 8:25

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

20230615081929338.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: marino baron <marinobaron01@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 8:08

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO RECURSO DE APELACION

De: FOTOCOPIAS LASER <fotocopiaslaser@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 8:06 a. m.

Para: marino baron <marinobaron01@hotmail.com>

Asunto: ENVIO RECURSO DE APELACION

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

ATN:MP DR IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

REF: EXPEDIENTE 11001311000720210055301

DEMANDANTE:EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN

DEMANDADA:FLORALBA RINCÓN.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Yo MARINO BARON MALDONADO identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi nombre en mi calidad de apoderado del señor EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN encontrándome dentro del término legal según traslado que se me corrió de fecha 13 de Junio de 2023 presento ante su digno despacho la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por su despacho de 2021 por los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. El señor EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN contrajo matrimonio por rito católico con la señora FLORALBA CALDERÓN RINCÓN celebrado en la parroquia san José obrero el día 17 de Diciembre del año 1983, registrado en la notaría setenta (70) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio se procrearon 3 hijas.

>GARZÓN RINCON JENNY MAGNOLIA nacida el día 12 de noviembre del año 1985.

>GARZÓN RINCÓN JESSICA ALEJANDRA nacida el día 05 de Octubre del año 1991.

>GARZÓN RINCÓN ANGIE VIVIANA nacida el día 16 de Diciembre del año 1999.

TERCERO: La señora **FLORALBA RINCÓN**, ha incurrido en trato cruel, ultrajes, y maltratamientos verbales y psicológicos que hace que desde varios años imposible la paz, y el sosiego doméstico y que el señor **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN** los tuvo que soportar durante algunos años.

CUARTO: El 01/03 del año 2012 a mi poderdante se le ordenó una máscara cpap como respirador artificial por prescripción médica debido al problema de apnea e hipopnea de sueño que padece lo que deterioró la relación con la señora **FLORALBA RINCÓN**, pues la señora adujo no poder dormir por el ruido que dicho accesorio producía.

QUINTO: El señor **EVER ALIRIO GARZÓN** tuvo que hacer un apartamento adicional y empezar a dormir por separado.

SEXTO: El señor **EVER ALIRIO GARZÓN** hacía mercado de plaza y grano por valor de \$200.000 quincenales y aportaba \$20.000 diarios para la manutención de su esposa e hijas, aun así, se le negaba un vaso de jugo a cambio se le servía un vaso con agua aduciendo la señora **FLORALBA RINCÓN** que no había de que hacer jugo, situación que se tornó repetitiva por dos meses, siendo esta otra forma más de maltrato psicológico hacia el señor **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN**.

SÉPTIMO: Las agresiones verbales y maltrato psicológico por parte de la señora **FLORALBA RINCÓN** hacia su esposo **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN** fueron constantes sin tener el más mínimo respeto por sus hijas como hacia terceras personas.

OCTAVO: El señor **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN** se encuentra separado por la vía de hecho desde el año 2016 de su esposa **FLORALBA RINCÓN** configurándose lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 154 del código civil colombiano.

NOVENO: Por el hecho del matrimonio surgido entre los esposos **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN Y FLORALBA RINCÓN** la respectiva sociedad conyugal se encuentra vigente.

DÉCIMO: Es oportuno hacerlo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 523 el Código General del Proceso y necesario hacerlo toda vez que existen bienes propios de la sociedad conyugal.

DECIMO PRIMERO: Durante su matrimonio se adquirieron los siguientes bienes muebles e inmuebles.

ACTIVOS.

1.>.Una inmueble ubicado en la Calle 69B No.68F-81 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-149054 cuyos linderos se estipulan así: POR EL NORTE, o frente en extensión de ocho metros(8.00 mts) con la calle sesenta y nueve "A" (calle 69 A) ; POR EL SUR, en la misma extensión de ocho metros (8.00mts) con propiedad de JOSE DEL CARMEN CAMELO; POR EL ORIENTE, en extensión de diecinueve metros (19.00 mts) con propiedad de HERNANDO PALACIOS y por el OCCIDENTE , en extensión de diecinueve metros (19.00mts) con propiedad de LUIS PEÑA tomados de la escritura pública No. 902 del 05 de Marzo de 1997 protocolizada en la notaría cincuenta y una (51) de Santafé de Bogotá D.C. EL CUAL SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETESIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$344.717.000).

2.>. Un vehículo automotor de placa MLU 539; Marca HYUNDAI; Color BLANCO GRIS; Carrocería cerrada; serie KMJFD37GPSU137989; chasis KMJFD37GPSU137989; cilindraje2476; combustible GAS-GASOLINA; clase MICROBUS; Modelo 1995; servicio PARTICULAR; Motor G4CSR529654; Línea CRACE; Capacidad psj:11 sentados. pie 0; Puertas 3; Estado ACTIVO AVALUADO EN CINCO MILLONES DOSCIENTOSSETENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 5.270.000).

3.>. Una máquina bordadoras marca FEIYA modelo CTI1501 SERIAL 08304 DATE 08.12; una máquina bordadora marca FEIYA MODEL: CTF1201 SERIAL:09569 DATE: 2011.5 AVALUADAS EN DOCE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS. (12.000.000).

UNA MAQUINA BORDADORA MARCA RICOMA MODELO ÉXITO 941C SERIAL 91092 DE FECHA 8.0 DE 2008 VALOR A ESTABLECER DEBIDO A QUE NO SE CONSIGUEN REPUESTOS NI TARJETA DE MOTOR.

4.>. Un lote de 6x12 identificado con el número 7 de la urbanización de la cabaña del municipio de Honda Tolima. Estimado en cinco millones de pesos m/cte (5.000.000).

PASIVOS.

No existen pasivos a relacionar.

DECIMO SEGUNDO: La señora **FLORALBA RINCÓN** ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 2,3,8, del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

DECIMO TERCERO: Los señores **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN** y **FLORALBA RINCÓN** tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

PRONUNCIAMIENTO.

Me pronunciaré frente a cada uno de los aspectos tenidos en cuenta por el juzgador de primer grado así:

>El juzgador del primer grado negó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal segunda del artículo 154 del Código Civil Colombiano. En su lugar accedió a declarar la cesación de dicho vínculo por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano por haberse probado la separación de cuerpos por más de 7 años, declaró a su vez que el culpable fue el actor por su infidelidad , y violencia.

>Citó el (la) juez(a) a quo la sentencia T 506 de 2006 para exigir al cónyuge culpable los alimentos para exigir la subsistencia de la cónyuge en cuanto a la ley corresponde todo acto jurídico de amparo a la familia en cuanto a su afinidad, en cuanto a las prestaciones por vida en común. Cita el artículo 411 del Código Civil Colombiano y aduce que el actor tiene la capacidad de pagar y aplica el principio de **SOLIDARIDAD** y que se debe socorro, y ayuda mutua, para subsistir y el deber de ayuda.

>Esgrimió el (la) a-quo que el demandado puede solventar los gastos para su excónyuge por concepto de serenatas, bordados, arriendos, por \$700.000 y \$600.000 por servicios y enchapes; además adujo que el demandante daba entre 30 O 40 semanas al mes, frente a este punto termino por concluir que mi poderdante da 15 serenatas al mes, al igual que arrienda habitaciones de un apartamento entre \$50.000 \$ 450.000.

> No tener en cuenta el (la) a-quo que la casa tiene cinco (5) apartamentos en el **PRIMER PISO DOS** Uno de los cuales producto del usufructo paga los servicios de agua, luz y gas y el impuesto predial , el usufructo del otro apartamento es para el mínimo vital de mi poderdante **EVER ALIRIO GARZÓN** de donde surte sus gastos de comida, pago de lavado de ropa y medicinas, **EN EL SEGUNDO PISO** consta de dos (2) apartamentos uno donde vive la señora **FLORALBA RINCÓN** y las hijas y el otro lo tiene arrendado y el usufructo de dicho apartamento lo usa para surtir sus gastos. **EN EL TERCER PISO** vive don **ALIRIO GARZÓN**. Aduce el (la) a-quo que el señor **EVER**

ALIRIO GARZÓN CALDERÓN arrienda 3 apartamentos que se ubican en el primer piso y que recibe ingresos por este concepto **SIN CORRESPONDER** tal afirmación a la verdad; llegó a la conclusión que los valores adicionales superan un (1) salario mínimo tasándolo en un millón quinientos mil (1.500.000) pesos m/cte. De éste valor **CONDENÓ** al aquí demandante a pagar la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000) M/TE** los cuales deben ser depositados a órdenes del despacho a través de depósito judicial o a la cuenta que suministre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, además al aumento a partir del primero de Enero de cada año con el aumento del salario mínimo.

> Adujo el(la) a-quo además que la peticionaria si tiene la necesidad de conservar su mínimo vital pues tiene un préstamo para sostener los gastos en su salud , paga un suplemento para medicina, cuello ortopédico, que la demandada sólo recibe seiscientos mil (\$600.000) por concepto de arriendos y treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de ventas de productos y que además necesita pagar taxis para transportarse a cumplir sus citas médicas , y que encontró culpable al demandante por los maltratos de obra , infidelidad , y por hechos de violencia.

>De igual manera el (la) a-quo en su numeral tercero(3) al declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal **NO** aclaró en cabeza de quien están los gastos de los servicios de agua , luz y gas, entre tanto se haga la liquidación de la sociedad conyugal.

> En su parte resolutive el (la) a-quo decidió.

1- Declarar la indebida citación del artículo 154 del Código Civil por infundada.

2-Decretar por divorcio los efectos civiles del matrimonio católico.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

4. Inscribir la sentencia

5.Condenar a pagar la suma de setecientos cincuenta (\$750.000) mil pesos m/cte. al aquí demandante una vez ejecutoriada la sentencia por citado al juzgado a través de los depósitos judiciales y aumentar a partir del primero de enero de cada año con el aumento del salario mínimo.

6.Sin condenas en costas.

7. Expedir copias auténticas.

CASO CONCRETO.

Así las cosas el(la) a-quo no tuvo en cuenta los siguientes aspectos para que en su sana crítica hubiese valorado las pruebas en su totalidad y en tal sentido el fallo hubiera sido otro dichos aspectos a tener en cuenta son :

>No dar por demostrado estándolo que mi poderdante señor **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN** sufre de apnea de sueño que su estado de salud es precario y que debe hacer alto en su jornada laboral debido a la patología que padece razón por la cual su rendimiento en el trabajo es inferior al que una persona en buena condición de salud trabaja sus 8 horas de un horario normal.

>Dar por demostrado sin suficiente certeza que el señor **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN** da en promedio quince (15) serenatas al mes cuando en realidad da 1 o 2 y a veces al mes **no da** ni una sola serenata.

>Dar por demostrado sin **ESTARLO** que el señor **EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN** arrienda 3 apartamentos , cuando le verdad es que arrienda dos (2), uno cuyo usufructo es para el pago de los servicios de toda la casa como agua, luz, teléfono, y gas este último servicio solo lo usa la señora **FLORALBA RINCÓN** ya que mi poderdante tiene que comprar la comida por la calle, ; el usufructo del segundo apartamento es para sufragar sus gastos personales como arreglo de ropa, medicinas, y así tener garantizado su mínimo vital y movil.

>Tampoco tuvo en cuenta el(la) a-quo que mi poderdante tuvo que afiliarse al Sisbén una vez fue retirado como beneficiario por parte de la señora **FLORALBA RINCÓN**, y ahora debe también surtir gastos de medicina adicional para su patología de apnea del sueño.

>No dar por demostrado estándolo que la señora **FLORALBA RINCÓN** está pensionada por invalidez y que si bien es cierto que tiene unas obligaciones pendientes por cancelar , **no es menos cierto que una vez las cancele quedará gozando de la totalidad de la pensión que en ningún momento podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que ésta también recibe dineros adicionales por el arriendo de un apartamento por valor de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y treinta mil pesos adicionales por ventas hechas de productos de belleza; aunado a lo anterior no dar el suficiente valor probatorio a los testimonios de las hijas quienes manifestaron estarle ayudando a la señora **FLORALBA RINCON** con el pago de una señora que la acompaña a las citas médicas, en las labores del hogar y con el equivalente a los pasajes que debe sufragar la señora **FLORALBA** en los transportes para acudir a las citas médicas.**

Corolario de lo anterior RUEGO.

1. Se aclare el numeral tercero (3) de la providencia adiada marzo 24 de 2023 en el sentido de en cabeza de quien queda el pago de los servicios de agua, luz, y gas, hasta cuando se realice la liquidación de la sociedad conyugal.

2. RUEGO se revoque el numeral quinto (5) de la providencia emitida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ adiada 24 de Marzo de 2023 y en su lugar NO se acceda al pago de alimentos a favor de su excónyuge y con ello se garantice el mínimo vital y móvil del señor EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN teniendo en cuenta que éste también padece patologías de salud y gastos adicionales para la compra de sus medicinas, y que sus fuentes de ingresos no son tan solventes como aparentemente lo dedujeron, y que es un vinculado de nuestro estado social de derecho, razón suficiente para tener derecho a una vida digna, en igualdad de condiciones y salud como ordena la Constitución Política Nacional.

En estos términos dejo sustentado mi recurso.

NOTIFICACIONES.

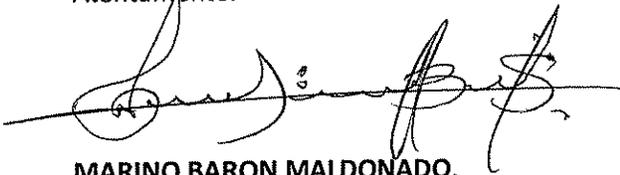
Las recibiré en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico:

MARINOBARON 01@HOTMAIL.COM

Del honorable magistrado

Con el usual respeto.

Atentamente.



MARINO BARON MALDONADO.

C.C. 4.060.059 de Boavita (Boy).

T.P. 263.926 del CS de la j.